

EXPEDIENTE No. HP/RC/17/07

OFICIO No. RC/176/09

RECOMENDACION No. 24/09

VISITADOR PONENTE: LIC. ROBERTO CARLOS DOMÍNGUEZ CANO

Chihuahua, Chih. 26 de noviembre de del 2009

**LIC. HÉCTOR FRANCISCO MORALES MENDOZA.
DIRECTOR DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por el C. **QV1**, radicada bajo el expediente numero HP/RC/17/07 en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha treinta de abril del dos mil siete, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. **QV1**, en el siguiente sentido:

Que hace aproximadamente ocho años fui despedido injustificadamente de la Escuela Secundaria de Villa Matamoros, Chih., motivo por el cual presenté una demanda laboral por el despido, pidiendo lo que es la reinstalación, pago de salarios caídos y demás prestaciones, dicha demanda fue favorable y se sentenció a los Servicios Educativos desde diciembre del 2006, en el cual se condenó a la reinstalación y a todos los pagos que se pidieron en el escrito inicial de demanda. En el mes de febrero de este año como el primer paso, se hizo un exhorto a la Junta de Conciliación de Arbitraje de esta ciudad para que en auxilio de las labores del Tribunal de Arbitraje al Servicio de los Trabajadores del Estado se llevara a cabo el cumplimiento del laudo, por lo que hace a la reinstalación. Posteriormente a ello la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad envió copia del acuerdo, en el cual se señalaba las ocho horas del día treinta de abril del año en curso, para que tuviera verificativo mi reinstalación, así mismo en el acuerdo ya referido se me hizo saber que me presentara en local que ocupa la Junta de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad, a fin de trasladar al actuario a la población ya mencionada, para la practica de la diligencia respectiva. Por lo que acudí el día de hoy a la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad tal y como se me ordenaba en el acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, con una hora de anticipación, para trasladar al actuario a Villa

Matamoros a cumplir con la diligencia, pero el actuario nunca se presentó, llegando únicamente una persona que labora en dicha dependencia, el cual me atendió e incluso me mencionó que tenía conocimientos de la diligencia que se tenía que llevar a cabo el día de hoy a las ocho de la mañana, y llamó al domicilio del actuario para avisarle que ya estaba aquí esperando, y me dijeron que ya venía para acá, y como a los 5 o 10 minutos se recibió una llamada de la Presidenta de la Junta Local de esta ciudad, diciéndonos que ya las otras personas y el actuario se encontraban allá o sea refiriéndose a los apoderados de los demandados, que nos trasladáramos para allá o sea a Villa Matamoros y nosotros fuimos o sea yo, mi esposa y mi hijo quienes me acompañaban desde un inicio que nos presentamos el día de hoy a la Junta de Conciliación y arbitraje, y nos trasladamos como se nos ordenó para efectuar la reinstalación. Cuando llegamos allá al lugar de la diligencia, la apoderada de los demandados me comentó que ya estaba todo hecho que yo me daba por no presentado, y al actuario yo le pregunté el motivo por el cual no se presentó a la Junta de Conciliación si ahí mismo nos habían dicho que iba a llegar para trasladarse con nosotros, y él contestó que él había entendido que debía estar en el lugar de trabajo a las 8 de la mañana con quien sea, haciendo caso omiso del acuerdo, y él hizo su propia interpretación del acuerdo parcialmente, no arreglando nos trasladamos a la Junta Local para hablar con la Presidenta, para tratar de aclarar algunas dudas sobre esto, haciendo referencia que ella pensaba que la reinstalación ya había sido hecha, porque había hablado personalmente con la parte demandada aclarando que podía presentarse para confusiones el acuerdo, le comentó la presidente a la representante de la parte demandada que íbamos para allá y la parte demandada estuvo de acuerdo en aceptar la reinstalación. Hablando con la presidenta le comentamos que lo único que nos interesaba era levantar un acta donde se diga que estuvimos en la junta esperando al actuario en la fecha y hora señalada en el acuerdo, y dijo que no nos la podía dar, y que no podíamos hacer nada ahí, y yo también le pregunté que si ella había autorizado si el actuario se fuera con la parte demandada sin esperarnos y contestó que sí. Es por eso que presentamos esta inconformidad ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se investigue y se sancione ha dicho funcionario al haber incumplido de manera arbitraria con lo que se le ordenó en el acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso. Que es todo lo que desea manifestar y firma para constancia. (Visible a fojas 1 y 2)

SEGUNDO.- Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil siete, se recibió contestación a solicitud de informes por el LIC. AVRIL LETICIA CARMONA PEREZ, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chih., manifestando lo siguiente: “Que el día siete de marzo del dos mil siete fue recibido en este Tribunal el exhorto No. E/009/07 girado por la Junta Arbitral para Trabajadores de Gobierno del Estado en donde se solicitaba que en auxilio de sus labores señalara fecha y llevara a cabo la reinstalación del C. **QV1** en la fuente de trabajo SECUNDARIA FEDERAL ALFREDO CHAVEZ AMPARAN son domicilio conocido en Villa Matamoros, Chihuahua, por lo que esta Junta radicó dicho exhorto y señaló las ocho horas del día treinta de abril del dos mil siete, para que se llevara a cabo la reinstalación y apercibió al actor para que trasladara al C. Actuario adscrito a este Tribunal a dicha población para que lo reinstalara, acuerdo que fue enviado al Tribunal exhortante para que notificara a las partes la fecha de la reinstalación. Haciendo la aclaración que en días previos a la fecha señalada la parte actora no se comunicó a este tribunal a fin de enterarse o ponerse de acuerdo sobre cómo se iba a llevar a cabo el traslado a la población vecina. Por lo que al llegar el día treinta de abril del dos mil siete y al no tener comunicación la parte actora con este Tribunal o bien con el Actuario de esta Junta, y tomando en cuenta que la población de Villa Matamoros, Chihuahua, se encuentra a una distancia de aproximadamente media

hora, el Actuario se trasladó a la población vecina aproximadamente a las siete horas con treinta minutos a fin de estar a tiempo y dar fe de la reinstalación que se debía llevar a cabo a las ocho horas como estaba señalada en el acuerdo de referencia, y siendo las ocho horas con doce minutos, el joven MANUEL RAMIREZ, intendente de esta oficina me comunica que se encuentran en el local que ocupa este tribunal unas personas preguntando por el actuario y que no lo localiza a este en su domicilio entonces le pido que les comunique que él se encuentra en Villa Matamoros, Chihuahua, por lo que estas personas se trasladaron a la fuente de trabajo en esa población, no habiéndose tenido por reinstalado al actor por no haberse encontrado el trabajador **QV1**, en la hora y fecha señalada en la fuente de trabajo, que es el lugar que se marca para que tenga a cabo una reinstalación legal, circunstancia que consta en la constancia levantada por el actuario y en la que consta la presencia de la demandada por conducto de su apoderada legal LIC. VELIA GUADALUPE PANIAGUA MARTINEZ. Aproximadamente a las diez de la mañana se constituyeron en este tribunal el C. **QV1** en compañía de su esposa y de su hijo y me solicitaron una acta donde constara que ellos estuvieron esperando al actuario, acta que no puede extender porque a mi no me consta si realmente fueron ellos quienes estuvieron esperando al actuario, ya que solo siendo las ocho horas con doce minutos el intendente me manifiesta que hay unas personas esperando al actuario, pero esta circunstancia fue después de la hora señalada para la reinstalación, además que a mi solo me manifiesta que son unas personas, mas no se identifican y yo no estuve presente por lo que no puedo dar fe de algo que no me consta fehacientemente, cabe aclarar que el actuario partió a la población de Villa Matamoros antes de las ocho de la mañana, esto es a las siete con treinta minutos, pues la fuente de trabajo se encontraba en esa localidad y es el lugar donde se debe llevar a cabo la reinstalación pues ese es el fin de la misma, ubicar al trabajador en su lugar de trabajo y al no haberse reportado el C. **QV1** a fin de ponerse de acuerdo con el ministro ejecutor para el traslado, el mismo se vio en la necesidad de partir a la vecina población para estar en el lugar señalado a la hora exacta, pues en derecho los términos son fatales y cumplir con lo ordenado en acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil siete. Por anterior se considera que en ningún momento se violaron los derechos del C. **QV1** pues se actuó conforme a derecho. Por lo antes expuesto le solicito me tenga rindiendo el informe solicitado, así mismo le anexo copia certificada los documentos que obran en mi poder y que guardan relación con el asunto planteado. (Visible a fojas 11 y 19)

EVIDENCIAS

1.- Documental publica consistente en exhorto No. E/009/07, emitido por la LIC. ARIADNA ELENA CENICEROS BECERRA, Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, con fundamento en los artículos 753 al 760 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición del artículo 77 del Código Administrativo del Estado, hacemos del conocimiento de esa H. Autoridad exhortada que en el expediente laboral número al rubor indicado, promovido por el C. **QV1** en contra de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, se dictó auto de fecha doce de febrero del presente año, mismo que se acompaña a efecto de que por su conducto y en auxilio de las labores de esa H. Junta, lleve a cabo la diligencia de reinstalación en la fuente de trabajo en la Secundaria Federal "Alfredo Chávez Amparan", con domicilio conocido en Villa Matamoros, Chih., solicitándole se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo dicha reinstalación y nos lo haga saber a efecto de estar en posibilidad de notificar con toda oportunidad a las partes de la fecha para la reinstalación del actor" (visible a fojas 15)

2.- Documental publica consistente en acuerdo No. JA/067/99 emitido por la LIC. AVRIL L. CARMONA PEREZ, en el cual se refiere textualmente lo siguiente: En la ciudad de Hidalgo del Parral, Chih., A los Ocho días del mes de marzo del dos mil siete.--Visto el exhorto No. E/009/07 que remite la LIC. ADRIANA CENICEROS BECERRA en su carácter de PRESIDENTE DE LA JUNTA ARBITRAL. LA JUNTA ACUERDA.- Téngase por recibido el exhorto en mención y como lo solicita la autoridad exhortante se señalan las OCHO HORAS DEL DIA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la reinstalación, apercibiendo a la parte actora que en caso de no presentarse el día y hora señalado se le tendrá por no aceptando el ofrecimiento de trabajo remítase copias del presente acuerdo a la autoridad de origen para que notifique a las partes la fecha de la reinstalación, **así como dígasele a la parte actora que se presente en el local que ocupa esta H. JUNTA a fin de que traslade al actuario a la población vecina para que practique la diligencia respectiva.** Así lo acordaron los integrantes de esta H. Junta, por ante la C. Secretario quién da fe. (Visible a foja 16)

3.- Contestación a la solicitud de informes enviado por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chih. de fecha treinta y uno de mayo del dos mil siete (visible a fojas de la11 a la 19).

4.- Declaración Testimonial de fecha treinta de abril del año dos mil siete, a cargo del C. JUAN CARLOS VIELMA ORTIZ, en la cual refiere textualmente: "Que el día de hoy treinta de abril, acompañando a mi papá como apoderado legal, acudimos a llevar a cabo la diligencia de reinstalación, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, en donde decía que nos presentáramos en el local que ocupa la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, a fin de trasladar al actuario a Villa Matamoros a fin de que se practicara la diligencia respectiva, es el caso que dándose las ocho de la mañana, el actuario de la Junta no llegó a la cita, pese a que nosotros habíamos llegado desde la siete de la mañana al edificio de la junta, cosa que nos causó extrañeza ya que el día viernes veintisiete de este mes y año, llamamos a la Junta y al no encontrarlo dejamos recado con una secretaria de dicha dependencia para que le recordara de la cita que teníamos pendiente para el día de hoy para llevar a cabo la reinstalación, y un trabajador de la Junta que llegó poco antes de las ocho de la mañana, del día de hoy le comentamos que veníamos para que se llevara a cabo la reinstalación y nos comentó que estaba enterado de esto, y nos pasó a la oficina y le marcó por teléfono al actuario de la Junta y éste Joven nos comentó que le habían dicho que ya venía en camino para la Junta, por lo que decidimos esperarlo unos diez minutos, después suena el teléfono era la Presidenta de la Junta, y le dijo al Joven que nos había atendido, que la demandada junto con el Actuario, en el lugar de la reinstalación nos estaban esperando, para llevarla a cabo, trasladándonos de buena fe para llevar a cabo la reinstalación, llegamos y nos dijeron que la diligencia estaba realizada que no había más que hacer y que se tenía por no hecha la reinstalación por no haber estado en tiempo, en ese momento pedí al actuario que en el acta anotara que habíamos llegado en tiempo a la Junta como lo ordenaba el auto, así como las aclaraciones de que nos encontrábamos en el lugar de la diligencia; a lo que contestó que no podía anotar nada por que estaba concluida la diligencia, por lo que regresamos a la junta para hablar con la Presidenta para decirle lo que estaba pasando con su actuario, ella se mostró muy abierta al diálogo y se mostró extrañada de lo que le decíamos, porque ella misma había hablado a donde se estaba llevando a cabo la diligencia y le comentaron que nomás nos estaban esperando para llevar a cabo la reinstalación, ya que era consciente de que nosotros íbamos a llegar a la Junta y no al lugar de la diligencia, nos pidió que esperáramos que se iba a comunicar con el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de Chihuahua y con otras

personas, y al ratito salió y nos dijo que lo único que nos quedaba era el recurso de revisión, pero con otra actitud similar.” (Visible a fojas 3 y 4)

5.-Declaración Testimonial de la misma fecha a cargo de la C. HORTENSIA ORTIZ BANDA, en la cual refiere entre otras cosas: Que el día de hoy treinta de abril del dos mil siete, llegamos a la Junta Local para trabajadores al Servicio del Estado, como lo indica el oficio No. 067/99 ya que la cita era ahí en la junta local a las ocho de la mañana, llegando nosotros con una hora de anticipo, para trasladarnos con el actuario a la vecina comunidad de Villa Matamoros, llegando el personal de dicha dependencia, abrieron, nos dijeron que ya estaban enterados del caso, que el actuario nos estaba esperando, un trabajador de la junta habló a la casa del actuario, y me dijo que le habían dicho que no estaba, que ellos creían que ya venía a la junta, al rato habló la presidenta de la Junta local para decirle al trabajador que nos dijera que el actuario y la gente demandada ya estaban ahí, nos trasladamos a Villa Matamoros, y al llegar, nos dijeron que ya estaba todo terminado que ya estaba levantada una acta y que se había dado por no presentado, de ahí como no había mas que hacer nos trasladamos a la junta local de esta ciudad, para hablar con la presidenta de aquí, y ella comentó que ella pensó que ya estaba hecha la reinstalación, le dijimos que no se había hecho que la reinstalación y que si no se podía levantar una acta donde estuvimos presentes en tiempo y forma a dicho acuerdo, y nos contestó que no nos podía dar ningún comprobante o acta y le dijimos que estábamos inconformes por de arbitrariedad pero no nos resolvió nada. (Visible a foja 5)

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- El quejoso **QV1**, se inconformó ante este organismo, por que refiere que después de ocho años, de haber entablado una demanda laboral por reinstalación, ante el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado en la ciudad de Chihuahua, y al haber obtenido laudo favorable, en el cual entre otras cosas se ordena su reinstalación en la fuente de trabajo donde prestaba sus servicios, (Escuela Secundaria Federal “Alfredo Chávez Amparan” de Villa Matamoros, Chih.), enviando para tal efecto el Tribunal de Arbitraje, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, oficio de colaboración para llevar a cabo la reinstalación del quejoso, en la fuente de trabajo ya referida, señalando éste que al momento de acudir por el actuario en la fecha y hora indicada en el acuerdo que se le notificó, este nunca llegó, agregando que poco después se enteró, que el referido servidor público (actuario), ya se encontraba practicando la diligencia de reinstalación, señalando que no esta de acuerdo con ello, ya que en el acuerdo únicamente decía, que se presentara en esa Junta, a fin de trasladar al actuario.

Ahora bien, como se puede observar, el motivo de inconformidad lo es la actuación realizada el 3 de abril del 2007, por el actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, diligencia desplegada en cumplimiento del acuerdo emitido por dicha Junta el día 8 de marzo del 2007, dentro del exhorto número E/009/07 que remitió el Presidente de la Junta Arbitral.

Es decir, el análisis se circunscribe a la actuación desplegada por el servidor público, considerada como un acto materialmente administrativo, para desprender si existen evidencias suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento, para determinar algún tipo de responsabilidad administrativa que pudiera atribuírsele.

Lo anterior se limita a ésta circunstancia en acatamiento a lo establecido por el Artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que en lo relativo a la controversia laboral en sentido estricto, éste Organismo carece de competencia para conocer en los términos de lo establecido por el artículo 7 fracción III de la ley anteriormente invocada, ello sin menoscabo de la facultad de la parte actora, para ejercitar los recursos legales en la vía jurisdiccional que le permitan impugnar el acto.

TERCERA.- Ahora bien, corresponde a este organismo, determinar si se violaron o no los derechos humanos del quejoso, en cuanto a que el día en que refiere, el Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Parral, omitió estar presente el día y la hora señalado en el acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil siete (evidencia 2, visible a fojas 16), en el inmueble que ocupa la dependencia aquí mencionada, para de ahí ser trasladado y llevar a cabo la diligencia de reinstalación del inconforme en la fuente de trabajo.

CUARTA.- Comenzaremos manifestando que la limitación derivada de la competencia por razón del territorio se subsana, mediante la colaboración que se prestan entre si las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales ordinarios y extranjeros. De esta manera la administración de justicia actúa, de acuerdo con el artículo 17, segundo párrafo de nuestra constitución mexicana, de una manera pronta y expedita; de lo contrario el simple desplazamiento territorial de una persona a otro lugar paralizaría las acciones. Para evitar lo anterior, las autoridades laborales, se coadyuvan entre si y auxilian, realizando dentro de su territorio los actos procesales que no pueden efectuar directamente por la división de competencias.

Derivado de lo anterior, tenemos en la queja que nos ocupa, que la Junta Arbitral para los trabajadores al servicio del estado (con sede en la ciudad de chihuahua), solicita vía exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, para que lo auxilie en sus labores y lleve a cabo la reinstalación en su trabajo del ahora quejoso, esto en la hora y fecha que señalara el tribunal exhortado (evidencia uno visible a fojas quince), por lo que en base a esta solicitud, la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, señalo hora y fecha para la practica de la reinstalación, **ordenando al actor (hoy quejoso) que se presentara en el local que ocupa la Junta de conciliación de esta ciudad de Hgo. del Parral, a fin de que trasladar al actuario a la población en la cual se iba a llevar a cabo la diligencia de reinstalación** (evidencia 2, visible a fojas 16).

Fue por lo que de acuerdo a esta orden, el quejoso se presento el día treinta de abril del año dos mil siete a las siete de la mañana, para trasladar al actuario a la vecina población de Villa Matamoros, Chihuahua, como lo ordenaba el acuerdo, para que lo reinstalara en su trabajo, hecho que acredita con las testimoniales a cargo de los C.C. JUAN CARLOS VIELMA ORTIZ y HORTENSIA ORTIZ BANDA, (evidencias tres y cuatro, visible a fojas 3, 4 y 5), quienes al momento de rendir su testimonio, son coincidentes con lo expuesto por el quejoso.

Testimonios que además son coincidentes entre sí y con lo expuesto por el quejoso, al

declarar ambos, haber presenciado los hechos manifestados por el quejoso, siendo coincidentes en cuanto a modo, tiempo y lugar, por lo que se les da valor ya que además no existe ninguna otra evidencia en contra que nos haga dudar de su veracidad.

La autoridad, al momento de dar contestación a los hechos de la queja, señala que en efecto, la Junta Arbitral para los Trabajadores al servicio del Estado, solicitó la colaboración para llevar a cabo la reinstalación del quejoso, señalando que éste, omitió tener comunicación con personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, en los días previos a la diligencia, por lo cual llegada la fecha de la diligencia, el actuario se trasladó al lugar donde se iba a practicar la reinstalación, llevando a cabo la diligencia, pero sin la presencia del quejoso, y en consecuencia a solicitud de la apoderada de la fuente de trabajo demandada, se aplicaron los apercibimientos de ley en contra del quejoso, es decir, se le tuvo por no aceptada la reinstalación, así mismo, refiere que el quejoso, no se reportó con el actuario, para ponerse de acuerdo para el traslado del mismo, motivo por el cual el referido servidor público se trasladó por su cuenta para la practica de la diligencia (evidencia 3, visible a fojas 12).

Sin embargo, del acuerdo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, **no se desprende que se le haya ordenado al quejoso como parte actora, que acuda a la citada Junta de Conciliación, en días previos a la fecha que se había señalado para la practica de la diligencia, para ponerse de acuerdo en la forma que iban a trasladarse al lugar de la reinstalación**, sino que solo se limita a ordenar que se presente en el local que ocupa la H. Junta para que traslade al actuario a la población vecina para que se practique en la hora señalada la diligencia respectiva(evidencia dos, visible a fojas 16)

Desprendiéndose de las evidencias analizadas que, efectivamente el quejoso, atendió a lo ordenado por el acuerdo señalado, al haberse presentado con una hora de anticipación, con la finalidad de trasladar al actuario a llevar a cabo la diligencia, según lo expuesto por este y los testigos ya referidos, quienes entre otras cosas, declaran coincidentemente, que fue a las siete de la mañana del día señalado, hora en que hicieron acto de presencia, en compañía del quejoso en el local de la Junta de Conciliación a fin de trasladar al actuario.

No siendo valido que el actuario manifieste, que el por su propia cuenta se traslado a el lugar señalado para la practica de la diligencia; y que realizo a la hora señalada dicha diligencia, siendo esto una confesión expresa de que no atendió lo que le ordenaba el acuerdo respectivo.

Por lo que, al no estar presente el servidor público, en la Junta de Conciliación y Arbitraje, el día y la hora señalada en el acuerdo ya referido, no acató lo ordenado por su superior jerárquico, ya que al formar parte del personal jurídico de ésta, esta obligado a cumplir sus acuerdos, trayendo como consecuencia que al quejoso se le hicieran efectivos los apercibimientos, en el sentido de que no se le tuviera por aceptada la reinstalación en la fuente de trabajo en que se venía desempeñando, circunstancia que le generó un perjuicio y desventaja sustantiva y procesal en juicio.

La transgresión del acuerdo de referencia deberá ser analizado a la luz de lo dispuesto en la fracción I del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establece: "Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el

desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

Actuación que debe ser analizada mediante el procedimiento de dilucidación administrativa que para tal efecto se instruya, circunstancia que justifica dirigir recomendación a la superioridad jerárquica del servidor público.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violaciones a los derechos humanos, en su modalidad de irregularidad administrativa en procedimiento jurisdiccional, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACION:

UNICA.- A usted LIC. HÉCTOR FRANCISCO MORALES MENDOZA, Director de Trabajo y Previsión Social, inicie procedimiento de dilucidación de responsabilidad administrativa en contra del servidor público referido, al no haber acatado lo ordenado por su superior jerárquico en el acuerdo No. JA/067/99, procedimiento en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. C. [QV1](#).- Quejoso para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Eduardo Medrado Flores.- Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.